

Xalapa, Ver., 21 de febrero de 2015

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 15 horas con 27 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta del asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos, así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado, debido a la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de la actora y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración para la discusión y resolución este asunto que previamente ha sido enunciado, el cual lo sesionamos con el carácter de urgente, toda vez que el proceso de elección interna en el caso del Partido Acción Nacional, van a celebrar una Asamblea

el próximo día 22, el día de mañana, y este asunto se promovió precisamente, en un primer momento ante la Sala Superior y el día de ayer llegó a esta Sala Regional.

Desde luego, habiendo tiempo para resolverlo y con la finalidad de dar certeza a este proceso de elección interna y no dejar ningún planteamiento sin resolución, es que estamos sesionando precisamente en este momento este asunto, y con la espera de que de esta manera ya puedan acudir al interior de este partido político, a su proceso de elección.

El asunto se recibió el día 19, el jueves y se tuvieron que analizar, se tuvieron que checar varias cuestiones y en este momento estamos ya en posibilidad de poder sesionarlo.

Entonces, si están de acuerdo con el análisis de este asunto, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta con el asunto que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 97 de este año, promovido por Sara Fernández Pecero, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó la improcedencia de su registro como precandidata a diputada federal, por el Quinto Distrito Electoral Federal, con cabecera en Poza Rica Veracruz, dentro del proceso de selección interna.

En el proyecto se califica de infundado el agravio mediante el cual la enjuiciante argumenta que la resolución intrapartidista, debió notificársele de manera personal. Lo anterior, porque la Comisión Jurisdiccional responsable no estaba obligada a notificarle personalmente tal resolución, en razón de que el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, establece que las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad, serán notificadas personalmente, siempre y cuando se haya señalado un domicilio ubicado en la Ciudad Sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral, y que en cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.

Entonces, si la actora señaló un domicilio fuera de la ciudad de México, lugar donde tiene su sede la citada Comisión Jurisdiccional, fue correcta la notificación realizada por estrados.

Conforme con lo anterior, si la resolución impugnada, se publicó en estrados el 6 de febrero del año en curso, el plazo de cuatro días para cuestionar tal acto, transcurrió del 7 al 10 de febrero de este año, mientras que la demanda del juicio ciudadano federal, fue presentada hasta el 13 de febrero del mismo año, esto es de forma extemporánea.

Sin que pueda arribarse a una conclusión distinta, por el hecho de que la actora refiera que si bien la publicación se trata de una inconformidad planteada por ella, lo cierto es que su contenido se refiere a una persona distinta de nombre Sara Fernández Pacero, cuando el apellido correcto es Pecero.

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Regional, tal inconsistencia no se trata de un error sustancial que impide identificar el juicio promovido y a las partes, sino que se trata de un error mecanográfico del órgano responsable.

Por tanto, tal irregularidad en una letra de segundo apellido de la actora, no puede afectar la validez de la notificación practicada por estrados.

De ahí, lo infundado del agravio.

Por lo que hace a los restantes motivos de disenso, al no haber impugnado la actora dentro del plazo legal la resolución controvertida, ello trae como consecuencia que tales planteamientos se tengan como inoperantes, con la consecuencia directa de que la resolución impugnada quede firme.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaría.

¿Alguna intervención en relación con el asunto? Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Magistrado Presidente.

Simplemente es para hacer explícito el agradecimiento a su ponencia y a la del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, respecto del tratamiento

inmediato de este asunto, dado que por distintas actividades propias de la Sala, también nos encontrábamos nosotros en comisiones y se hizo un equipo de trabajo para poder sacar de manera inmediata este asunto, dado que usted bien señala que tiene una vinculación con la elección que va a tener verificativo para definir las candidaturas el día de mañana, el próximo 22 de febrero.

Entonces, eso es algo que en primer momento quería destacar.

Y por otra parte, de manera muy simple, hacer referencia a que el asunto como usted también bien lo indicó, se recibió en este órgano jurisdiccional el día 19 de febrero, con la oportunidad y con el esfuerzo del trabajo de nuestros distintos integrantes de las ponencias se presentó el proyecto y se analiza un planteamiento que quisiera destacar de la razón por la que no se resuelve el fondo del presente asunto.

Y cuando digo el fondo, es el planteamiento concreto ante la autoridad jurisdiccional partidaria, porque nosotros en fondo, estamos atendiendo el planteamiento que formula la actora.

Esencialmente tiene que ver con la presentación oportuna o no de la demanda, que la actora lo formula como agravio, señalando que ella no tuvo un conocimiento oportuno de esta determinación intrapartidaria que está impugnando, que fue emitida por un acuerdo que es CJEJIN056/2015, con motivo de su postulación como precandidata para diputada federal en el Quinto Distrito Federal Electoral con cabecera en Poza Rica Veracruz.

Aquí ella manifiesta esencialmente que debieron de haberle hecho una notificación personal, pero el domicilio que señaló ante el órgano intrapartidario que tiene su residencia en la Ciudad de México, es un domicilio de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Por esa razón, de conformidad con la normatividad partidaria, no existió obligación del Órgano, para notificarle de manera personal, sino por estrados.

Quisiera hacer referencia que incluso en la jurisdicción federal electoral, como la que nos rige a nosotros en la Ley General del Sistema de Medios, es la misma regla procesal.

Si los actores no señalaron domicilio dentro de la ciudad sede o residencia del órgano jurisdiccional, las notificaciones tendrán que realizarse por estrados.

Entonces, la razón normativa que está contenida en estatutos, la normatividad intrapartidaria, como la Ley General del Sistema de Medios es la misma.

Por esa razón, la exigencia que ella pretende traducir al partido político de la falta de notificación oportuna, no puede ser atendida de conformidad como ella lo solicita, dado que no señaló un domicilio dentro de la ciudad, donde tiene residencia el órgano partidario, y por ende no se puede traducir en obligación de que dicho Instituto le hubiera notificado del mismo.

Ahora, hay otro señalamiento que formula la actora, respecto de una inconsistencia en la notificación de dicha determinación por estrados en el órgano partidario.

Ella es de nombre Sara Fernández Pecero, y una de las razones de la notificación que formula el partido político, se le pone como apellido segundo, Pacero, no Pecero; y entonces manifiesta que por esta circunstancia hubo una confusión, la cual tampoco tenía precisión sobre su persona para tener conocimiento de esta determinación.

Sin embargo, de los documentos que se adjuntan a dicha cédula de notificación, se desprenden distintas referencias en la resolución que se inconforma explícitas a su nombre.

Y el hecho de que en el instrumento al partido político no se tuviera la precisión por un error mecanográfico, no se traduce esencialmente un elemento que pueda dejar sin efectos el acto que ya se emitió.

¿Por qué razón? Porque la notificación en este momento se convierte en una unidad, tanto la cédula de notificación, la razón como la resolución notificada, forman una unidad que son puestas de conocimiento del actor, en este caso de la ciudadana.

Por tal razón, tenía elementos para poder tener conocimiento de cuáles eran a quién iba dirigida esa determinación.

Además, también existen distintos criterios orientadores de tribunales colegiados y distintos tratamientos que se han dado por este Tribunal, en los que arriba a la misma razón.

Hay elementos que son insustituibles en un acto, como es una notificación, cuando generan duda, y son de casos particulares, al analizar el presente lo

que se advierte que sí existe la posibilidad de en una mayor forma de que ella identifique que es su persona, dado que el nombre propio no se modifica ni el primer apellido y el segundo que se le puso por error Pacero, cuando corresponde Pecero, existen distintos elementos dentro de la propia determinación a notificar, que hacen que sea identificable.

Por esa razón es que se desestima el planteamiento de agravio, lo proponemos infundado en la resolución, y por lo que hace al tratamiento ya de los elementos en los que el contribuyen la determinación del órgano partidario de fondo en ese asunto, pues ya nosotros estaríamos en imposibilidad de hacerlo o devendría inoperantes, dado que la oportunidad que ella alude que sí tenía derecho, no se cumple en el caso.

Esos son los motivos del proyecto, Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario, gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, Secretaria General de Acuerdos, le pido tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones, Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad 56 de 2015, que confirmó la improcedencia del registro de Sara Fernández Pecero, como precandidata a diputada federal por el Quinto Distrito Electoral Federal con cabecera en Poza Rica Veracruz, dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 40 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

-- -o0o- --